RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/395/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, quedando registrada con el número de folio **01691117**, en la que requirió lo siguiente:

> …
> Solicito copia simple al Instituto Superior de Poza Rica (ITSPR) de las Actas de Exámenes Profesionales donde participé y firmé como jurado (Presidente, Secretario o Vocal) en el periodo que laboré como docente en dicha institución de Agosto/2014 a Enero/2017.
>
> Forma de entrega de la información: Consulta vía Infomex-Sin costo
> …

II. El doce de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El dos de marzo de dos mil dieciocho se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante escrito y anexos recibidos en la Secretaría Auxiliar de este Instituto el trece de marzo de dos mil dieciocho.

VI. El dos de marzo de dos mil dieciocho se acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución, en razón de que el término de siete días otorgado a las partes se encontraba transcurriendo.

VII. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho cinco, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se remitieron al recurrente para su conocimiento, para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros

derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada,

cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso en estudio, el recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> …
>
> No se me está entregando la información que solicité, ni el resolutivo del comité de transparencia donde se aprecie que la información que yo estoy solicitando es confidencial.
>
> Yo estoy requiriendo las copias simples de las actas profesionales integras de los eventos de titulación en los que participé como jurado, estas actas no contienen información confidencial para mi, (sic) siendo que participe de los eventos que las generaron, aparece mi firma y conozco a todos los involucrados. A mi forma de apreciar la respuesta, considero que está haciendo una mala interpretación de la ley de protección de datos personales en mi perjuicio, según la ley 875: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Art. 4, se afirma que toda información generada por los sujetos obligados es pública, y en todo caso, suponiendo sin conceder, si existiese información confidencial, solicito que se me genere el documento integro en su versión pública de las actas de exámenes profesionales donde aparece mi nombre y firma, y que sea el comité de transparencia el que dictamine la información que se debe testar, como se estipula en el artículo 165 y 131 de la Ley 875: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Anexo como ejemplo de que conozco los documentos los documentos que solicito, copia de dos actas de exámenes profesionales incompletas que se me entregaron como acuse de firma en el tiempo que laboré en la institución
>
> Nota: Firmé 7 (siete) actas de exámenes profesionales de los programas de Ingeniería Electromecánica e Ingeniería Mecatrónica.
>
> Archivo adjunto de inconformidad: Copia_Actas.pdf
>
> …

De lo anterior, se colige que el revisionista se inconformó porque no le fueron entregadas las actas de exámenes profesionales en los que fungió como jurado, ni el resolutivo del Comité de Transparencia en el que determinó que se trata de información confidencial.

Agravio que **deviene fundado** por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

La información requerida consistió en copia simple de las actas de exámenes profesionales en los que el solicitante participó como jurado en el tiempo que laboró como docente en el período de agosto de dos mil catorce a enero dos mil diecisiete.

Información que es de naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones V, VI, IX de la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si se generó antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis y aquella que se haya generado a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, es de naturaleza pública en términos de los artículos 1, 3 fracciones VII, XVI y XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y que el sujeto obligado genera, administra y posee de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción III del Decreto que Crea el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz; 3 y 17 fracción XV del Estatuto Interior de Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz, así como de lo establecido en Manual de Organización de dicho Instituto, en el numeral 8 de las funciones del Jefe de División de Carrera, normativa que establece lo siguiente:

Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz.

> Artículo 4°. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> III. Expedir constancias y certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz

> Artículo 3°. El Instituto tendrá como objetivos: I. Formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del estado y del país;
>
> Artículo 17°. El responsable del Área de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:
>
> XV. Gestionar el proceso de titulación de los egresados del Instituto;

Manual de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, Veracruz.

> Funciones del Jefe de división de carrera:
>
> 8.-Coordinar la aplicación de programas de estudio relacionadas con la carrera correspondiente, en el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica y el desarrollo de proyectos de investigación y vinculación con los diversos sectores, derivados de los programas mencionados.

8. Coordinar en la asignación del jurado correspondiente para los exámenes profesionales en alguna de las opciones de titulación, en coordinación con el Jefe del Departamento de Estudios Profesionales.

De los que se advierte que el objetivo principal del sujeto obligado, es formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del estado y del país, y que existe un proceso de titulación de los alumnos, en el cual, para la presentación de los exámenes profesionales, se designa un jurado coordinado por el Jefe de división de carrera.

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas en el expediente, se advierte que en el procedimiento de origen, el sujeto obligado emitió la respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, como se muestra en la siguiente pantalla.

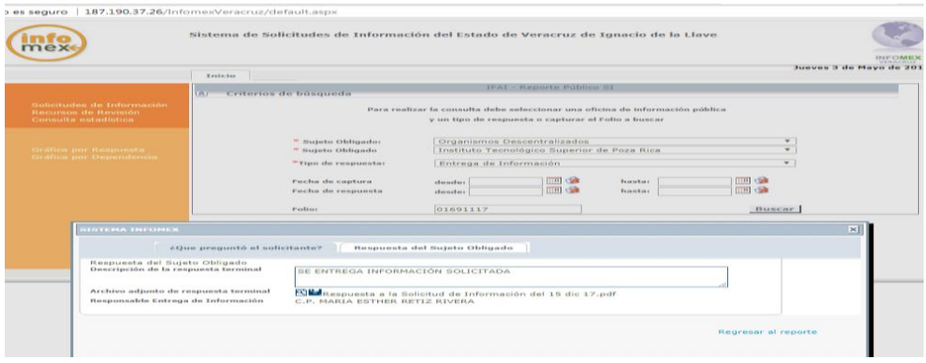

Ajuntando a su respuesta un archivo que contiene una tabla con datos de exámenes profesionales en los que el recurrente fungió como jurado, que contiene la siguiente información.

Derivado de la Solicitud de Información al Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica con fecha de 15 de diciembre de 2017 en la que se solicita proporcionar copias simples de las Actas de Exámenes Profesionales donde Participo Y firmo como jurado (Presidente, Secretario o Vocal) en el periodo que laboro como docente Iván Castan Ricaño y que con fundamento en el artículo 14 y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, solo se proporcionara la siguiente información por contener datos personales del Alumno.

LUGAR	FECHA DE EXAMEN	HORA	PARTICIPANTES DEL JURADO	CARRERA
POZA RICA, VER.	7/09/2016	17:00	PRESIDENTE: ING. JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO SECRETARIO: ING. RICARDO NICEFORO ZURITA LOZANO VOCAL: IVAN CASTAN RICAÑO	INGENIERIA ELECTROMECANICA
POZA RICA, VER.	30/08/2016	17:00	PRESIDENTE: ING. JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO SECRETARIO: IVAN CASTAN RICAÑO VOCAL: MARTIN RAMIREZ GARCIA	INGENIERIA ELECTROMECANICA
POZA RICA, VER.	15/04/2016	17:00	PRESIDENTE: IVAN CASTAN RICAÑO SECRETARIO: ING. RODOLFO SOSA ROJAS VOCAL: JOSÉ JAZAN AVENDAÑO ZARATE	INGENIERIA ELECTROMECANICA
POZA RICA, VER.	23/01/2017	17:00	PRESIDENTE: IVAN CASTAN RICAÑO SECRETARIO: ING. RODOLFO SOSA ROJAS VOCAL: JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO	INGENIERIA ELECTROMECANICA
POZA RICA, VER.	13/01/2017	17:30	PRESIDENTE: IVAN CASTAN RICAÑO SECRETARIO: ING. RODOLFO SOSA ROJAS VOCAL: JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO	INGENIERIA ELECTROMECANICA

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció a desahogar la vista ordenada en el acuerdo de admisión, vía sistema Infomex-Veracruz, remitiendo en archivo adjunto cinco actas de exámenes profesionales, que enseguida se insertan.

15941

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En la Ciudad de Poza Rica, Veracruz a los 30 días del mes de Agosto de 2016, siendo las 17:00 horas, se reunieron en El Aula Magna del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, clave 30EIT0006P los integrantes del Jurado.

Presidente: ING. JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO
Secretario: ING. IVAN CASTAN RICAÑO
Vocal: ING. MARTIN RAMIREZ GARCIA

Y de acuerdo a las disposiciones reglamentarias en vigor sobre la Titulación Integral, se procedió a efectuar el Acto de Recepción Profesional a él (la) C. [redacted] No. De control [redacted] egresado (a) del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, pasante de la carrera de Ingeniería Electromecánica
Tomando en cuenta los integrantes del Jurado, el contenido del Informe técnico de residencia profesional cuyo tema es: Procedimientos de mantenimeinto de los bobinados y núcleo de los generadores
y la réplica del mismo) dictaminó que fuera Aprobado por Unanimidad
El Presidente del Jurado le hizo saber al sustentante el resultado obtenido, el Código de Ética Profesional y le tomó la Protesta de Ley. Dándose por terminado el Acto a las 17:30 horas, se asentó la presente en el libro de Actas de Titulación Integral No. 01 a las 020 fojas, autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, con fecha 4 de Julio del 2014 y una vez escrita, leída y aprobada la firmaron para constancia las personas que en el acto intervinieron.

PRESIDENTE
ING. JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO
CÉDULA PROFESIONAL 4950210

SECRETARIO
ING. IVAN CASTAN RICAÑO
CÉDULA PROFESIONAL 4356940

VOCAL
ING. MARTIN RAMIREZ GARCIA
CÉDULA PROFESIONAL 4152999

DIRECTOR
ING. MIGUEL ANGEL MARTINEZ JUAREZ
CÉDULA PROFESIONAL: 1684794

[redacted]
SEP O.S.E.V.
30EIT0006P
DIRECCION GENERAL

Recibí original
[redacted]
20-SEP-2016

15024

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En la Ciudad de poza Rica, Veracruz, a los 23 días del mes de Enero de 2017, siendo las 17:00 horas, se reunieron en El Aula Magna del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, clave 30EIT0006P los integrantes del Jurado.

Presidente: ING. IVAN CASTAN RICAÑO
Secretario: ING. RODOLFO SOSA ROJAS
Vocal: ING. JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO

Y de acuerdo a las disposiciones reglamentarias en vigor sobre la Titulación Integral, se procedió a efectuar el Acto de Recepción Profesional a él (la) C. [redacted] No. De control [redacted] egresado (a) del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, pasante de la carrera de Ingeniería Electromecánica.
Tomando en cuenta los integrantes del Jurado, el contenido del Informe técnico de residencia profesional cuyo tema es: Implementación de programa de mantenimiento a bomba opera provedores (koomey) para equipamiento latina S.A de C.V.
y la réplica del mismo, dictaminó que fuera Aprobado por Unanimidad.
El Presidente del Jurado le hizo saber al sustentante el resultado obtenido, el Código de Ética Profesional y le tomó la Protesta de Ley. Dándose por terminado el Acto a las 17:30 horas, se asentó la presente en el libro de Actas de Titulación Integral No. 01 a las 062 fojas, autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de poza Rica, con fecha 4 de Julio del 2014 y una vez escrita, leída y aprobada la firmaron para constancia las personas que en el acto intervinieron.

PRESIDENTE
ING. IVAN CASTAN RICAÑO
CÉDULA PROFESIONAL 4356940

SECRETARIO
ING. RODOLFO SOSA ROJAS
CÉDULA PROFESIONAL 3730413

VOCAL
ING. JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO
CÉDULA PROFESIONAL 4950210

DIRECTOR
ING. MIGUEL ANGEL MARTINEZ JUAREZ
CÉDULA PROFESIONAL: 1684794

[redacted]
SEP O.S.E.V.
30EIT0006P
DIRECCION GENERAL

Recibí Original
[redacted]
21/2/17

Recibí Original [redacted] 15-Febrero-2017 [redacted] 15897

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, a los 13 días del mes de Enero de 2017, siendo las 17:30 horas, se reunieron en El Aula Magna del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, clave 30EIT0006P los integrantes del Jurado.

Presidente: ING. IVAN CASTAN RICAÑO
Secretario: ING. RODOLFO SOSA ROJAS
Vocal: ING. JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO

Y de acuerdo a las disposiciones reglamentarias en vigor sobre la Titulación Integral, se procedió a efectuar el Acto de Recepción Profesional a él (la) C. [redacted] No. De control [redacted] egresado (a) del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, pasante de la carrera de Ingeniería Electromecánica

Tomando en cuenta los integrantes del Jurado, el contenido del informe técnico de residencia profesional cuyo tema es: Implementación de programa de mantenimiento a bomba opera provedores (koomey) para equipamiento latina S.A de C.V.

y la réplica del mismo, dictaminó que fuera Aprobado por Unanimidad

El Presidente del Jurado le hizo saber al sustentante el resultado obtenido, el Código de Ética Profesional y le tomó la Protesta de Ley. Dándose por terminado el Acto a las 18:00 horas, se asentó la presente en el libro de Actas de Titulación Integral No. 01 a las 056 fojas, autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, con fecha 4 de Julio del 2014 y una vez escrita, leída y aprobada la firmaron para constancia las personas que en el acto intervinieron.

PRESIDENTE
ING. IVAN CASTAN RICAÑO
CÉDULA PROFESIONAL 4356940

SECRETARIO
ING. RODOLFO SOSA ROJAS
CÉDULA PROFESIONAL 3730413

VOCAL
ING. JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO
CÉDULA PROFESIONAL 4959210

DIRECTOR
ING. MIGUEL ANGEL MARTINEZ JUAREZ
CÉDULA PROFESIONAL 1084794

SEP D.S.E.V 30EIT0006P DIRECCION GENERAL

15948

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, a los 7 días del mes de Septiembre de 2016, siendo las 17:00 horas, se reunieron en El Aula Magna del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, clave 30EIT0006P los integrantes del Jurado.

Presidente: ING. JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO
Secretario: ING. RICARDO NICEFORO ZURITA LOZANO
Vocal: ING. IVAN CASTAN RICAÑO

Y de acuerdo a las disposiciones reglamentarias en vigor sobre la Titulación Integral, se procedió a efectuar el Acto de Recepción Profesional a él (la) C. [redacted] No. De control [redacted] egresado (a) del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, pasante de la carrera de Ingeniería Electromecánica

Tomando en cuenta los integrantes del Jurado, el contenido del informe técnico de residencia profesional cuyo tema es: Plan de inspección y detección de fallas de soldadura por los procedimientos de inspección visual, líquidos penetrantes y partículas magnéticas en la plataforma noHoch-A

y la réplica del mismo, dictaminó que fuera Aprobado por Unanimidad

El Presidente del Jurado le hizo saber al sustentante el resultado obtenido, el Código de Ética Profesional y le tomó la Protesta de Ley. Dándose por terminado el Acto a las 17:30 horas, se asentó la presente en el libro de Actas de Titulación Integral No. 01 a las 021 fojas, autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, con fecha 4 de Julio del 2014 y una vez escrita, leída y aprobada la firmaron para constancia las personas que en el acto intervinieron.

PRESIDENTE
ING. JORGE ALBERTO ZEPETA ELIZONDO
CÉDULA PROFESIONAL 4959210

SECRETARIO
ING. RICARDO NICEFORO ZURITA LOZANO
CÉDULA PROFESIONAL 882182

VOCAL
ING. IVAN CASTAN RICAÑO
CÉDULA PROFESIONAL 4356940

DIRECTOR
ING. MIGUEL ANGEL MARTINEZ JUAREZ
CÉDULA PROFESIONAL 1084794

Recibí Original [redacted] 16/-11-2016

SEP D.S.E.V 30EIT0006P DIRECCION GENERAL

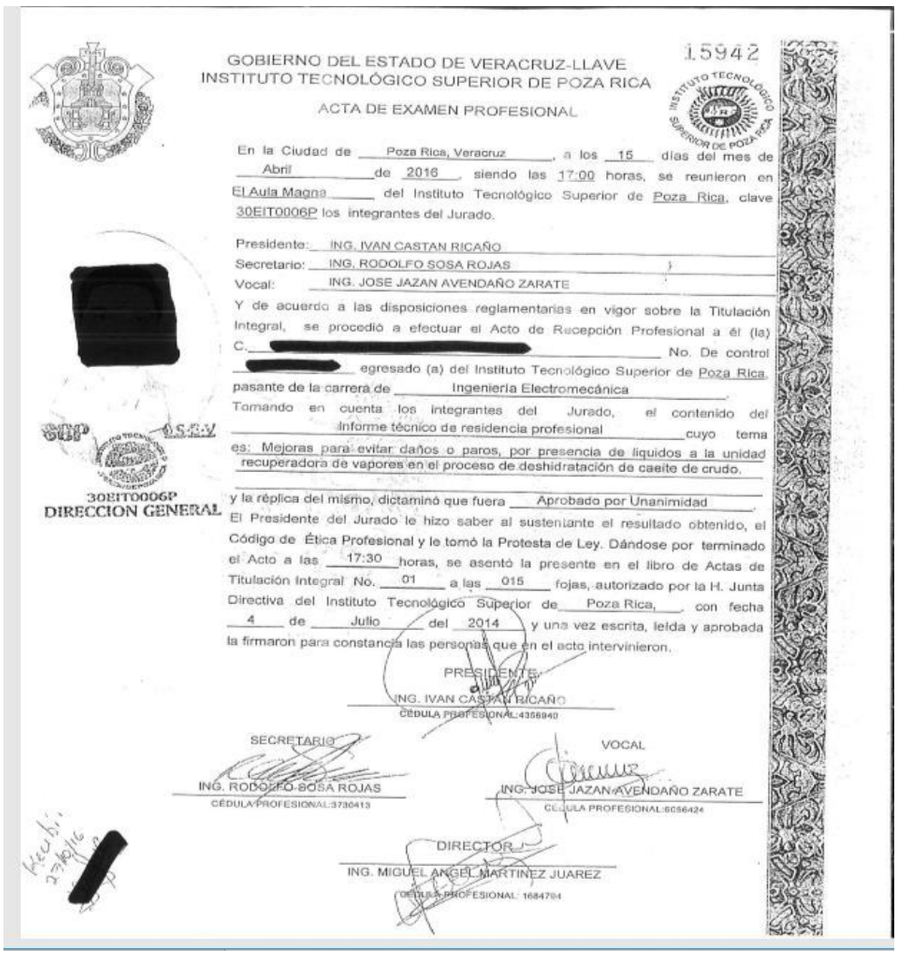

15942

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, a los 15 días del mes de Abril de 2016, siendo las 17:00 horas, se reunieron en El Aula Magna del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, clave 30EIT0006P los integrantes del Jurado.

Presidente: ING. IVAN CASTAN RICAÑO
Secretario: ING. RODOLFO SOSA ROJAS
Vocal: ING. JOSE JAZAN AVENDAÑO ZARATE

Y de acuerdo a las disposiciones reglamentarias en vigor sobre la Titulación Integral, se procedió a efectuar el Acto de Recepción Profesional a él (la) C. [redacted] No. De control [redacted] egresado (a) del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, pasante de la carrera de Ingeniería Electromecánica.
Tomando en cuenta los integrantes del Jurado, el contenido del Informe técnico de residencia profesional cuyo tema es: Mejoras para evitar daños o paros, por presencia de liquidos a la unidad recuperadora de vapores en el proceso de deshidratación de caeite de crudo.

y la réplica del mismo, dictaminó que fuera Aprobado por Unanimidad.
El Presidente del Jurado le hizo saber al sustentante el resultado obtenido, el Código de Ética Profesional y le tomó la Protesta de Ley. Dándose por terminado el Acto a las 17:30 horas, se asentó la presente en el libro de Actas de Titulación Integral No. 01 a las 015 fojas, autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, con fecha 4 de Julio del 2014 y una vez escrita, leída y aprobada la firmaron para constancia las personas que en el acto intervinieron.

PRESIDENTE
ING. IVAN CASTAN RICAÑO
CÉDULA PROFESIONAL:4356940

SECRETARIO
ING. RODOLFO SOSA ROJAS
CÉDULA PROFESIONAL:3730413

VOCAL
ING. JOSE JAZAN AVENDAÑO ZARATE
CÉDULA PROFESIONAL:6056424

DIRECTOR
ING. MIGUEL ANGEL MARTINEZ JUAREZ
CÉDULA PROFESIONAL: 1684784

30EIT0006P
DIRECCION GENERAL

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Así, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente adjuntó al escrito de revisión dos copias de actas de examen profesional, mismas que contienen datos confidenciales, como son; nombre de alumno, fotografía, número de control y firma, las cuales no se insertan en el presente escrito por haber sido enviadas a guardan en secreto de la secretaría de acuerdos de este Instituto para evitar que se difundan los datos confidenciales.

Ahora bien, en la respuesta primigenia, el ente público remitió al recurrente a través de Infomex-Veracruz, una tabla que contiene los datos de las actas de exámenes profesionales en los que participó, señalando lugar, fecha de examen, hora, participantes del jurado y carrera, sin embargo, no hizo entrega de las copias de las actas de exámenes profesionales solicitadas, argumentando que contienen datos personales del alumno, respuesta que motivó el recurso de revisión.

En la respuesta otorgada en recurso de revisión vía Infomex-Veracruz, el sujeto obligado remitió la información solicitada con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjuntando un archivo con el título de COPIAS SIMPLES. rar, sin señalar quien la emite, no obstante, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho se recibió en el correo institucional el oficio OFI/UTITSPR/0418/2017, emitido por la C.P. María Esther Rétiz Rivera, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 de la ley 875 de la materia, las unidades de transparencia, son las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargados de la recepción de las peticiones de información y de su trámite y que sus atribuciones están definidas en el artículo 134 de la citada Ley, sin que en ninguna de la fracciones de dicho dispositivo, se otorgue atribuciones a los titulares de las unidades de transparencia para dar respuesta a las solicitudes de información *per se,* o *motu proprio*, como en el caso aconteció.

En este sentido, la Titular de la Unidad de Transparencia debió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida en las áreas que de acuerdo a sus atribuciones puedan poseerla, estos es, la Dirección Académica, Jefe de División de Carrera y Jefe de Departamento de Estudios Profesionales, debiendo exhibir las constancias con las que acredite haber realizado la búsqueda exhaustiva, lo que en a especie no ocurrió, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, soslayó lo señalado en el criterio **8/2015**[1], sustentado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y contenido siguientes:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

…

De ahí que la respuesta emitida por la titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, al no estar ajustada a derecho, no colma el derecho de acceso a la información al recurrente, ya que como lo ha sostenido el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos y Protección de Datos Personales, una respuesta así no debe ser validada al no haber sido emitida por el área con facultades para ello.

Por otro lado, si bien el sujeto obligado remite cinco actas de exámenes profesionales en versión pública, cierto es que no consta en el expediente el acta del Comité de Transparencia en donde se haya aprobado el acuerdo de clasificación de la información y la elaboración de las versiones públicas como lo señalan los artículos 149 y 131, párrafo primero, dispositivos que establecen lo siguiente:

…

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones: I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

…

Al respecto, los artículos 55 párrafo primero, 60, párrafo primero fracción I, 65, 72 párrafos primero y segundo y artículos 76 párrafo primero, en materia de clasificación de información establecen lo siguiente:

…

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

…

Artículos de cuya interpretación se concluye que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en cuyo caso para tener acceso a dicha información, se requiere el consentimiento de los titulares de los dato, y que para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, debiendo observar el procedimiento señalado en la Ley para la clasificación de la información.

Procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en el séptimo de los lineamientos señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que; I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente y; III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

El lineamiento cuadragésimo octavo de los citados lineamientos, disponen que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Así también, de conformidad con el lineamiento Quincuagésimo primero, la leyenda que deben llevar los documentos clasificados indicará: I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; II. El nombre del área; III. La palabra reservado o confidencial; IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; V. El fundamento legal; VI. El periodo de reserva, y VII. La rúbrica del titular del área; y el lineamiento Quincuagésimo tercero, contiene el formato para señalar la clasificación parcial de un documento que contenga datos confidenciales.

Lo que en el caso fue inobservado por el sujeto obligado, pues si bien es cierto que remite la versión pública de las actas de exámenes profesionales en las que se advierte que testó el nombre del alumno, el número de control y la fotografía, datos que que se consideran personales de conformidad con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que no consta en autos el Acta del Comité de Trasparencia en la que fue aprobada la elaboración de las versiones públicas

En consecuencia de lo anterior, al resultar **fundado** el agravio del recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que proceda en los términos siguientes:

> Realice una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas que por sus atribuciones deban poseer la información y entregar al recurrente las actas de exámenes profesionales en los que haya participado en el periodo señalado en la solicitud de información, debiendo elaborar la versión pública de los documentos aprobada por el comité de transparencia de conformidad con los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, y remitir el acta del Comité de Transparencia en la que se adviertan los datos personales que serán testados en la versión pública, pudiendo apoyarse en la Guía elaborada por este Instituto, consultable en http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos